

Consejo de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas

El Consejo de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, integrado por su presidente Maestro en Ciencias Octavio Orantes Ruiz, y los Doctores James Gómez Montes, José Luis Aquino Barrientos, José Joaquín Cruz González, Jaime Gutiérrez Gómez, Miguel Angel Flores Gaxiola, Armando Balcázar Castañón, José Luis Barrios Figueroa, y el Ingeniero Juan Luis Cañaveral López. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 14, de la ley que crea a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas; y,

C o n s i d e r a n d o

Que con fecha 15 de agosto del 2001, fue expedida la ley que crea a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 54 de la misma fecha, hoy reformada por decreto número 136 publicado en el Periódico Oficial número 210 con fecha 19 de diciembre del año 2003.

Que los principales objetivos y atribuciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, son contribuir al cumplimiento de las normas que protegen la salud pública, por cuanto hace a la prestación de servicios de atención médica y de sanidad en general, a la mejoría de la atención médica tanto en calidad como en servicios y a resolver los conflictos que se den entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos.

Que en razón de lo anterior resulta de fundamental importancia la existencia de un ordenamiento normativo que regule la substanciación de los procedimientos a seguir para cumplir con los objetivos.

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo tiene a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Capítulo I Del Objeto y Principios

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto normar los procedimientos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. Sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos de este órgano descentralizado; las partes estarán obligadas al cumplimiento de este instrumento en los términos que el mismo establece.

Artículo 2º.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Arbitraje en amigable composición.-** Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, oyendo las propuestas de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas;
- II. **Arbitraje en estricto derecho.-** Procedimiento para el arreglo de una controversia, entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, resuelve la controversia según las reglas del derecho, atendiendo a los puntos debidamente probados por las partes;
- III. **Arbitraje en conciencia.-** Procedimiento para el arreglo de una controversia entre un usuario y un prestador de servicio médico, en el cual la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, resuelve la controversia en equidad, bastando examinar el cumplimiento de los principios científicos y éticos de la práctica médica;
- IV. **Cláusula compromisoria.-** La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales o de hospitalización, o de manera especial en cualquier otro instrumento a través de la cual las partes designen a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas; para resolver las diferencias que puedan surgir con motivo de la atención médica, mediante el proceso arbitral;
- V. **Compromiso arbitral.-** Es el contrato que celebran las partes por el cual designan a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, como árbitro y se someten a su jurisdicción;
- VI. **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.** La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas;
- VII. **Conciliación.-** Acuerdo de las partes para evitar un pleito o desistir el ya iniciado, basado en la buena fe, respeto y confidencialidad;
- VIII. **Ley de creación.-** La ley por la que se crea la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del estado, el 15 de agosto del 2001;
- IX. **Opinión técnica médica.-** Informe de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, precisando sus conclusiones respecto

de alguna cuestión médica sometida a su análisis, dentro del ámbito de sus atribuciones. Tiene carácter institucional, ya que es emitido por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas en su carácter de perito institucional y no entraña la resolución de controversia alguna; se trata de mera apreciación técnica del acto médico, al leal saber y entender de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, atendiendo a las evidencias presentadas por la autoridad peticionaria;

- X. **Irregularidad en la prestación de servicios médicos.-** Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, por negligencia, impericia o dolo, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica;
- XI. **Laudo.-** Es el pronunciamiento por medio del cual la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, resuelve en estricto derecho o en conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;
- XII. **Negativa en la prestación de servicios médicos.-** Todo acto u omisión por el cual se rehúsa injustificadamente la prestación de servicios médicos obligatorios;
- XIII. **Recomendación técnica.-** Análisis emitido por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, a través del cual establecerá apreciaciones y recomendaciones necesarias para el mejoramiento de la calidad en la atención médica. Especialmente en asuntos de interés general. Podrán estar dirigidas a las autoridades, corporaciones médicas o prestadores del servicio médico y no serán emitidas a petición de parte, ni para resolver cuestiones litigiosas;
- XIV. **Partes.-** Quienes hayan decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas;
- XV. **Prestador del servicio médico.-** Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad en dichas instituciones o de manera independiente;
- XVI. **Principios científicos de la práctica médica (lex artis medica).-** El conjunto de reglas para el ejercicio médico contenidas en la literatura universalmente aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo;
- XVII. **Principios éticos de la práctica médica.-** El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención médica;

- XVIII. **Proceso arbitral.-** Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja y termina por alguna de las causas establecidas en el presente reglamento. Comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará con arreglo a la voluntad de las partes, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia;
- XIX. **Queja.-** Petición a través de la cual una persona física por su propio interés o en defensa del derecho de un tercero, solicita la intervención de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, para inconformarse ante la negativa de servicios médicos o la irregularidad en su prestación;
- XX. **Transacción.-** Es un contrato o convenio otorgado ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia; y
- XXI. **Usuario.-** toda persona que requiera u obtenga servicios médicos.

Artículo 3º.- Dada la naturaleza civil del arbitraje médico, en el trámite del mismo se atenderá a la voluntad de las partes.

Artículo 4º.- Para el cumplimiento de su objeto en términos de su ley de creación y del presente reglamento la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas realizará las siguientes acciones:

- I. Atenderá las quejas presentadas;
- II. Brindará la orientación y la asesoría especializada que el usuario necesite, particularmente la que se refiere a los alcances y efectos legales del proceso arbitral y de otros procedimientos existentes;
- III. Gestionará la atención inmediata de los usuarios cuando la queja se refiera a demora, negativa de servicios médicos o cualquier otra que pueda ser resuelta por esta vía;
- IV. Actuará en calidad de amigable componedor y árbitro atendiendo a las cláusulas compromisorias y compromisos arbitrales; y,
- V. Podrá intervenir de oficio en cualquier cuestión que considere de interés general, en la esfera de su competencia.

Artículo 5º.- Cuando la solicitud del usuario pueda ser resuelta a través de orientación, asesoría o gestión inmediata, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas procederá a desahogarla a la brevedad.

Artículo 6º.- Los procedimientos ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, serán gratuitos.

Artículo 7º.- Todo servidor público de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, está obligado a guardar reserva de los asuntos que se tramiten y sustancien en la misma, así como respecto de los documentos públicos o privados que formen parte de los expedientes de queja y al igual que de las opiniones y resoluciones que se adopten en cada caso.

Las partes estarán obligadas a guardar confidencialidad durante el proceso arbitral, al efecto se otorgarán los instrumentos y cláusulas correspondientes.

Capítulo Segundo De los Actos Procesales en General

Sección Primera Del Trámite de los Asuntos

Artículo 8º.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, siempre que las partes no hubieren realizado alguna prevención especial en la cláusula compromisoria o en el compromiso arbitral. Para la tramitación de quejas respecto de las instituciones nacionales de seguridad social y a fin de respetar la legislación en la materia, se estará en su caso a lo previsto en las bases de colaboración que al efecto se emitan siguiendo en lo conducente este reglamento.

Artículo 9º.- El proceso arbitral podrá tramitarse ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, por correo certificado o mensajería con acuse de recibo; las partes determinarán en el compromiso el modo de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento arbitral.

Artículo 10.- Todos los expedientes se formarán por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose forzosamente las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;
- II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, o de personas sordas, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, asignará de manera gratuita un intérprete;

- III. Los documentos redactados en idioma extranjero ó en dialectos deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;
- IV. En las actuaciones ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento, con toda precisión, el error cometido;
- V. Las actuaciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, deberán ser autorizadas por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral; y,
- VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a juicio de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, se presentarán, los originales, y además, copias simples, las que una vez confrontadas y autorizadas por el personal jurídico que actúe, se agregarán al expediente. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje, si una vez confrontadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales que deban depositarse en las instalaciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, serán resguardados, al efecto, ésta determinará discrecionalmente lo conducente.

Artículo 11.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

- I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II. Los servidores públicos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;
- III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;
- IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;
- V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. el personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje

Médico del Estado de Chiapas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 13 y 21, del presente reglamento queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que de palabra o de obra o por escrito faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas; y,

- VI. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.

Artículo 12.- El personal que actúe recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá las actuaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 13.- Para mantener el buen orden en las diligencias a cargo de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, la institución podrá aplicar las medidas de orden necesarias, sin perjuicio de solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes.

Artículo 14.- Las actuaciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los días del año, excepto sábados y domingos, y los que las leyes declaren festivos, además los días en que se suspendan las actividades en la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. Se entienden horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas.

Artículo 15.- Para la recepción documental la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, contará con una oficialía de partes común, sin perjuicio de que en cada unidad administrativa exista una propia.

La primera tendrá como única atribución la recepción y turno del escrito por el cual se inicia un procedimiento al área correspondiente.

Las promociones subsecuentes deberán presentarse en la unidad administrativa correspondiente.

Artículo 16.- Los interesados podrán exhibir una copia simple de las promociones que presenten, a fin de que la oficialía de partes correspondiente se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el servidor público que la reciba.

Artículo 17.- Quien actúe como apoyo jurídico del módulo o sala que corresponda, dará cuenta al jefe inmediato superior, de los escritos presentados, a más tardar dentro de las setenta y dos horas de su presentación.

Artículo 18.- El personal que funja como apoyo jurídico cuidará que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y los expedientes sean foliados.

Artículo 19.- En ningún caso se entregarán los expedientes a las partes para que los lleven fuera de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los documentos estarán en la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, para su consulta por los interesados, para la entrega de copias, para tomar apuntes, alegar o hacer cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden a las autoridades que pudieran solicitar los expedientes.

Artículo 20.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas sólo estará obligada a expedir copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en el expediente, cuando las partes hubieren suscrito la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral. Cuando se trate de copia simple bastará que las partes lo soliciten verbalmente, sin que se requiera acuerdo especial, dejando constancia en el propio expediente de su recepción.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en el expediente las partes deberán solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose el acuerdo del área en el que esté radicado el asunto y sólo se expedirá, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento, si se adiciona con lo que a su costa estime conducente la contraria.

Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias recibidas.

No se entregarán a terceros ajenos al procedimiento arbitral copias de ningún documento de los contenidos en los expedientes. En caso de requerirlo alguna autoridad legalmente facultada, será necesario legal mandamiento escrito.

Artículo 21.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles que deba de ser observado, solicitará cuando resulte necesario, el auxilio judicial.

En igual sentido, cuando sea necesario, podrá solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública del estado.

Artículo 22.- Para lo no previsto en el presente ordenamiento, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las partes podrán pactar la sujeción, en su caso, a la legislación federal, atendiendo a las reglas de jurisdicción prorrogada.

Artículo 23.- Para la resolución de las controversias, en cuanto al fondo, se aplicarán:

- I. El Código Civil del Estado, por cuanto se refiere a los aspectos civiles, salvo acuerdo expreso de las partes en el sentido de sujetarse a otra legislación;
- II. La Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias por cuanto se refiere a los aspectos médicos;
- III. La Ley Reglamentaria del artículo 5º. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, especialmente por cuanto se refiere al ejercicio profesional; en su caso, se aplicará así mismo, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; y,
- IV. Los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Sección Segunda De los Plazos y Notificaciones

Artículo 24.- Salvo disposición en contrario, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 25.- Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja, al prestador del servicio médico;
- II. Los autos definitivos;
- III. Las propuestas de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas en amigable composición;
- IV. Los laudos; y,
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Artículo 26.- Toda notificación que por disposición del presente ordenamiento deba hacerse personalmente, se entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el expediente, entregando la resolución correspondiente, previa suscripción del acuse de recibo en el cual se anotará la razón.

Artículo 27.- Al notificar la admisión de la queja al prestador del servicio médico, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Además de cumplir con las reglas fijadas en las fracciones I y II del artículo 28, el notificador se identificará ante la persona con la que se entienda la diligencia, exhortando a ésta se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, precisando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y las manifestaciones que haga el que reciba la

notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado;

- II. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia del escrito de queja debidamente cotejado y sellado; no se adjuntarán copias de las pruebas del quejoso, para evitar su indefensión en el evento de que el prestador decida no someterse al arbitraje;
- III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia; y,
- IV. Cuando exista oposición a la diligencia, el notificador expresará en el acta las causas precisas por las que no se hubiere podido notificar, ante lo cual la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, procederá a realizar la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mensajería.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo prevista en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 28.- Cuando se tratase de notificación personal, en caso distinto al del artículo anterior, las partes deberán acudir a notificarse en el local de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas; cuando no lo hicieren dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere emitido la resolución, la notificación se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

- I. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, hará la notificación por escrito, en el que se hará constar la fecha y hora de entrega; la clase de procedimiento, los nombres y apellidos de las partes; en su caso, la persona física o moral a notificar; la unidad que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se hubiera entendido la diligencia. Tales documentos se agregarán al expediente;
- II. Si no se encontrare al buscado, se entenderá la diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que corresponde a la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de lo anterior;
- III. La documentación se entregará en sobre cerrado, para evitar su conocimiento por terceros ajenos al procedimiento, excepción hecha de la persona con la cual se entienda la diligencia; y,
- IV. Si existiere oposición a la diligencia o según sea el caso, la persona a notificar hubiere cambiado su domicilio, se procederá a realizar la notificación dentro de los dos días hábiles siguientes al en que se presente la oposición o se tenga

noticia del cambio de domicilio, por publicación en los listados que para dichos efectos se emitan, debiéndose agregar al expediente, además de los documentos previstos en la regla anterior, la constancia de inclusión en el listado correspondiente.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a lo previsto en el presente artículo, se entenderán realizadas personalmente.

Artículo 29.- Todas las notificaciones, excepción hecha de las realizadas en el arbitraje tramitado por correo certificado o mensajería, surtirán sus efectos al día siguiente al que se practiquen. En el caso de las realizadas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán practicadas en la fecha de recepción que se asiente en el acuse.

Para el caso de ordenarse la notificación por correo, si hubiere la oposición prevista en la fracción IV del artículo 27, los plazos empezarán a correr al día siguiente hábil en que se haya hecho la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento. En ningún plazo se tomarán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 30.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, sólo reconoce como términos comunes a las partes el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que se determine la vista para el desahogo por las partes al mismo tiempo.

Artículo 31.- En los autos se hará constar el día de inicio y conclusión de los términos.

Artículo 32.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, el procedimiento seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 33.- Cuando este reglamento no señale términos para la práctica de algún acto arbitral, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por establecido el de tres días, sin necesidad de prevención especial, a menos que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas fijare un término especial.

Capítulo Tercero Del Proceso Arbitral

Sección Primera Disposiciones Comunes

Artículo 34.- En términos de la legislación procesal civil del decreto y el presente ordenamiento, las partes en una relación médico-paciente tienen derecho a sujetar sus diferencias al arbitraje de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. El proceso arbitral consta de dos fases: **la conciliatoria y la decisoria.**

Artículo 35.- Para la tramitación del procedimiento arbitral se requerirá de cláusula compromisoria o compromiso arbitral debidamente suscritos por las partes. Esta podrá ser aceptada por los interesados, por sí, o a través de sus representantes o apoderados.

Artículo 36.- Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, en términos del presente reglamento.

Artículo 37.- La acción procede en arbitraje, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija de la contraparte y el título o causa de la acción.

Artículo 38.- Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios y comparecer en arbitraje.

Artículo 39.- Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitro a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, sino con aprobación judicial, salvo en el caso de que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció la cláusula compromisoria.

Artículo 40.- Por los menores o incapaces comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Artículo 41.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser profesionales en alguna disciplina para la salud o licenciados en derecho, con cédula profesional y legal en ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, celebrará la audiencia correspondiente procurando la mayor equidad, e ilustrará a la parte que no se encuentre asesorada, sin que esto signifique suplencia de la queja deficiente o patrocinio por parte de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Artículo 42.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, examinará de oficio la legitimación de las partes al proceso, y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad negándose a dar trámite al arbitraje, no procederá recurso alguno.

Artículo 43.- Siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán participar en el procedimiento unido y bajo la misma representación.

A este efecto, deberán, dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean invitados para ello, nombrar un mandatario, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del procedimiento. En caso de no designar mandatario, podrán elegir entre ellas mismas un representante común. Si

dentro del término señalado no nombraren un mandatario ni hicieren la elección del representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas nombrará al representante común escogiendo a alguno de los propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, tendrá las mismas facultades que si promoviera exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse y transigir, salvo que los interesados lo autorizaren expresamente en el compromiso arbitral.

Cuando las partes actúen unidas, el mandatario nombrado o, en su caso, el representante común, sea el designado por los interesados o por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, será el único que podrá representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por quienes actúen unidos, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos de este ordenamiento.

Artículo 44.- Mientras continúe el mandatario o el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Artículo 45.- El negocio u objeto del arbitraje será el determinado por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral y sólo por el acuerdo de ambas partes, podrá modificarse; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo.

El desistimiento de la instancia realizado con posterioridad a la suscripción del compromiso, requerirá del consentimiento de la parte contraria. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentimiento de la contraparte.

El desistimiento de la queja produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia o de la acción, posteriores a la suscripción del compromiso arbitral, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Artículo 46.- En la tramitación del proceso arbitral, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, estará obligada, invariablemente, a recibir pruebas y oír alegatos, cualquiera que fuere el pacto en contrario.

Artículo 47.- Son reglas generales para el proceso arbitral médico, las siguientes:

- I. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en estricto derecho o en conciencia, se entenderá su aceptación en el sentido de obtener propuesta de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas en amigable composición, siempre que hubieren aceptado esta vía;
- II. En la vía de amigable composición, una vez emitida la propuesta de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia, se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, de oficio dando por concluido el expediente;
- III. Las propuestas de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en amigable composición señalarán alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgar sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Las propuestas serán notificadas personalmente a las partes;
- IV. Las propuestas de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en amigable composición, no constituyen medios preparatorios a juicio, ni preconstituyen prueba alguna;
- V. Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en este reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo;
- VI. En términos de los artículos 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 5º. constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal aplicado supletoriamente, y 9º. del reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas; por lo tanto, quedan prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio;
- VII. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones;
- VIII. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este reglamento;

- IX. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento;
- X. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes; y,
- XI. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, no emitirá opiniones técnicas médicas periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral por amigable composición, estricto derecho o en conciencia, salvo que hubiere emitido opinión técnica. en ningún caso se entenderá el laudo como mera opinión técnica médica pericial.
- XII. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo, cualesquiera que fueren los términos de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral, se entenderá invariablemente que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, podrá actuar a título de amigable componedor.

La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, estará igualmente facultada para llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente reglamento.

Sección Segunda De las Quejas

Artículo 48.- Las quejas deberán presentarse ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, de manera personal por el quejoso, o a través de persona autorizada para ello, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

- I. Nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del quejoso y del prestador del servicio médico contra el cual se inconforme;
- II. Descripción de los hechos motivo de la queja;

- III. Número de afiliación o de registro del usuario, cuando la queja sea interpuesta en contra de instituciones públicas que asignen registro a los usuarios;
- IV. Pretensiones que deduzca del prestador del servicio;
- V. Si actúa a nombre de un tercero, la documentación probatoria de su representación, sea en razón de parentesco o por otra causa; y,
- VI. Firma o huella digital del quejoso.

Los elementos anteriores se tendrán como necesarios para la admisión de la queja.

A la queja se agregará copia simple, legible, de los documentos en que soporte los hechos manifestados y de su identificación. Cuando se presenten originales, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, agregará al expediente copias confrontadas de los mismos, devolviendo, en su caso, los originales a los interesados, exceptuándose de lo anterior los estudios imagenológicos.

Artículo 49.- No constituyen materia del proceso arbitral médico los siguientes asuntos:

- I. Cuando en la queja no se reclamen pretensiones de carácter civil;
- II. Cuando se trate de actos u omisiones médicas, materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, siendo ello legalmente posible;
- III. Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV. Cuando la queja tenga por objeto la tramitación de medios preparatorios a juicio civil o mercantil o el mero perfeccionamiento u obtención de pruebas preconstituidas para el inicio de un procedimiento judicial o administrativo;
- V. Cuando por los mismos hechos se hubiere iniciado averiguación previa, independientemente de que se trate de la investigación de delitos que se persigan de oficio o a petición de parte;
- VI. Cuando la única pretensión se refiera a sancionar al prestador del servicio médico, pues la materia arbitral médica se refiere exclusivamente a cuestiones civiles;
- VII. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica;

- VIII. Cuando exista controversia pendiente de trámite ante los tribunales, un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia; y,
- IX. En general cuando la materia de la queja no se refiera a negativa o irregularidad en la prestación de servicios médicos.

Si durante el procedimiento apareciere alguna de las causas de improcedencias antes señaladas, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, procederá al sobreseimiento de la queja, sea cual fuere la etapa en que se encuentre.

En caso de desechamiento por no ser materia de arbitraje médico, se orientará al quejoso para que acuda a la instancia correspondiente. En tal supuesto la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, podrá tomar registro de los hechos, para el único efecto de emitir opinión técnica si así lo estima pertinente.

Artículo 50.- Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, señalando los defectos correspondientes, requerirá por escrito al interesado para que aclare o complete los datos en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en el término señalado, se sobreseerá la queja por falta de interés.

Artículo 51.- Una vez recibida la queja, se registrará y asignará número de expediente, acusando la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, el recibo de la misma.

Artículo 52.- Una vez recepcionada y registrada, la queja será sometida a análisis colegiado para determinar dentro del término de cinco días hábiles, si ha lugar o no para requerir al prestador de servicios médicos lo informes y documentos a que se refiere el artículo 54 de este ordenamiento legal.

Artículo 53.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan al prestador del servicio médico, se acordará su trámite en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a todos los quejosos y, en su caso, al representante común en el evento de haberse desahogado el procedimiento previsto en el artículo 43 del presente reglamento.

Sección Tercera De la Etapa Conciliatoria

Artículo 54.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión de la queja invitará, por escrito, al prestador del servicio médico para efectos de que si fuere su voluntad acepte el trámite arbitral de la institución.

Con el escrito de invitación se correrá traslado de la queja, con efecto de notificación personal.

En el escrito de invitación se fijará día y hora para que de manera personal la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, amplíe la información al prestador de servicios, aclare sus dudas y, en su caso, se recabe su anuencia para el trámite arbitral.

Artículo 55.- El día fijado para la diligencia explicativa, el personal designado informará al prestador del servicio médico de la naturaleza y alcance del proceso arbitral, así como de las vías existentes para la solución de la controversia; en su caso, recabará la aceptación del trámite arbitral que se entenderá como formalización de la cláusula compromisoria.

Se levantará acta de esta diligencia.

Si el prestador del servicio médico no aceptare someterse al proceso arbitral, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, le solicitará un informe médico, y en caso de atención institucional pública, social o privada, copia del expediente clínico para su entrega dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso previsto en este párrafo, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, dejará a salvo los derechos del usuario para que los ejercite en la vía y forma que estime pertinente y concluirá la instancia arbitral.

Artículo 56.- A partir de la aceptación, el prestador del servicio médico dispondrá de un término de nueve días hábiles para presentar un escrito que contendrá resumen clínico del caso y su contestación a la queja, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, precisando, en su caso, sus propuestas de arreglo.

Al contestar el escrito el prestador del servicio médico señalará los hechos que afirme, los que niegue y los que ignore porque no le sean propios. A su contestación deberá acompañar síntesis curricular, fotocopia de su título, cédula profesional y, en su caso, comprobantes de especialidad, certificado del colegio de especialidad y la cédula correspondiente.

Artículo 57.- Cuando se trate de un establecimiento se requerirá, además, copia simple del registro diario de pacientes si se tratare exclusivamente de consulta externa y el expediente clínico en el evento de atención hospitalaria.

Artículo 58.- Si el prestador del servicio no presentare su escrito contestatorio habiendo aceptado someterse al proceso arbitral, en cualquiera de sus vías, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Concluido el plazo fijado en el artículo 60 del presente reglamento, con escrito contestatorio o sin él, se llevará a efecto la audiencia conciliatoria.

Artículo 60.- A efecto de promover la avenencia de las partes, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, procederá a realizar las diligencias que estime necesarias incluidas medidas para mejor proveer. La notificación a las partes para la audiencia conciliatoria se llevará a efecto con antelación mínima de cinco días.

Artículo 61.- Abierta la audiencia, el personal arbitrador en amigable composición hará del conocimiento de las partes las formalidades de la etapa del proceso arbitral en el que se encuentran, y la finalidad del mismo dando lectura al motivo de la queja, a las pretensiones y al informe médico presentado; señalando los elementos comunes y los puntos de controversias, y las invitará para que se conduzcan con verdad y lleguen a un arreglo.

Cuando se trate de asuntos relacionados con la atención médica de menores e incapaces, la audiencia conciliatoria tendrá por objeto determinar, exclusivamente, las medidas de atención médica que en su caso, hayan de proporcionarse a los usuarios; hecho lo anterior, se continuará el procedimiento arbitral.

Artículo 62.- El personal arbitrador en amigable composición podrá, en todo momento, requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la búsqueda de la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Las partes podrán aportar las pruebas que estimen pertinente y necesarias para acreditar sus afirmaciones. Así mismo, el personal arbitrador en amigable composición, podrá diferir la audiencia de conciliación hasta por dos ocasiones cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, debiendo en todo caso señalar día y hora para su reanudación, dentro de los quince días hábiles siguientes, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Artículo 63.- En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la audiencia conciliatoria, o cuando en esta última no lleguen a un arreglo, se traerán los autos a la vista para que se emita propuesta de arreglo en amigable composición por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, sin perjuicio de que las partes pactaren la vía en estricto derecho o en conciencia. El expediente se traerá, dentro de los días hábiles siguientes de la audiencia conciliatoria o de su prórroga, si hubiere.

En el supuesto de quejas contra instituciones públicas de seguridad social, cuando el usuario no acuda a la audiencia de conciliación y no se presente dentro de los cinco días siguientes a justificar fehacientemente su inasistencia se le tendrá por desistido de la queja, acordándose como asunto concluido, remitiéndose al archivo el expediente, teniendo por consecuencia que no podrá presentar otra queja ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, por los mismos hechos.

Artículo 64.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, podrá emitir discrecionalmente y no a petición de parte, según la naturaleza del asunto, opinión técnica, valiéndose de los elementos de que disponga. Esta

opinión podrá ser enviada al prestador del servicio o a quien estime pertinente a efecto de plantear directrices para la mejoría de la atención médica.

Artículo 65.- La controversia se podrá resolver por voluntad de las partes mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondiente.

Los instrumentos de transacción otorgados por las partes expresarán las contraprestaciones que se pacten, con la sola limitación de que no deberán ser contrarios a derecho.

Artículo 66.- De concluir satisfactoriamente la etapa conciliatoria, se dejará constancia legal y se procederá al archivo del expediente como asunto definitivamente concluido. El instrumento de transacción producirá lo efectos de cosa juzgada en término de los artículos 2916 del Código Civil y 513 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado.

Las transacciones han de interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles, a menos que las partes convengan, expresamente otra cosa.

Para la emisión de los instrumentos de transacción podrán emplearse en lo conducente, los formatos existentes, respetándose puntualmente la voluntad de las partes.

Artículo 67.- En las transacciones se tomarán en cuenta las siguientes reglas:

- I. Se buscará ante todo la protección de la salud de los usuarios;
- II. Cuando haya conflicto de derechos, se buscará ante todo proteger a quien deba evitársele perjuicios respecto de quien pretenda obtener lucro;
- III. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se buscará la resolución observando la mayor igualdad entre las partes;
- IV. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla ni modificarla y sólo son renunciables los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero;
- V. La autonomía de las partes para otorgar contratos y convenios no puede ir en contra de la ley, el orden público o las buenas costumbres;
- VI. Contra la observancia de la ley no puede alegarse de su uso, costumbre o práctica en contrario;
- VII. Será nula toda transacción que verse:
 - A) Sobre delito, dolo y culpa futuros; y,
 - B) Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

Cuando sea necesario, manteniendo la mayor igualdad posible entre las partes, el personal de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, ilustrará a las mismas, vigilando que las transacciones no sean suscritas en términos lesivos en razón de suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

Artículo 68.- Si los obligados cumplieren voluntariamente con las obligaciones que asuman en los instrumentos de transacción, se mandará a archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, en caso contrario se brindará la orientación necesaria para su ejecución en los términos de ley.

Sección Cuarta De la Etapa Decisoria

Artículo 69.- Habiendo las partes aceptado el arbitraje en su etapa decisoria, propondrán de común acuerdo las bases ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, y decidirán la modalidad: en estricto derecho o en conciencia.

Artículo 70.- El compromiso arbitral, en su fase decisoria, cuando sea otorgado mediante un instrumento especial ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, deberá contener:

- I. Los datos generales de las partes;
- II. El negocio o negocios que se sujeten a proceso arbitral;
- III. En su caso, el término fijado para el procedimiento arbitral, cuando se modifiquen los plazos fijados en el presente reglamento;
- IV. La aceptación del presente reglamento y, en su caso, la mención de las reglas especiales de procedimiento que estimen necesarias;
- V. El plazo del procedimiento arbitral. éste se contará a partir de que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas acepte el nombramiento de ambas partes;
- VI. La determinación de las partes respecto a renunciar o no a la apelación;
- VII. El señalamiento expreso de ser sabedores de que el compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario;
- VIII. El señalamiento expreso y bajo protesta de decir verdad de no existir controversia pendiente de trámite ante los tribunales. un juicio conexo o cosa juzgada en relación al mismo asunto, exhibiendo cuando sea necesario el desistimiento de la instancia;
- IX. Los demás rubros que determinen las partes.

Sección Quinta

Del Procedimiento Arbitral en Estricto Derecho y en Conciencia

Artículo 71.- El procedimiento arbitral en estricto derecho y en conciencia se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I. Serán admisibles toda las pruebas susceptibles de producir la convicción de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, especialmente la pericial y los elementos aportados por las ciencias biomédicas;
- II. No son permitidos los interrogatorios entre las partes con fines confesionales, y las pruebas que fueren contrarias a la moral y al derecho;
- III. En la ponderación del caso se evaluará la procedencia de las apreciaciones de las partes conforme a las disposiciones en vigor y en los casos en que tales disposiciones lo autoricen, la correcta aplicación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica a través de la literatura generalmente aceptada, así como las disposiciones y recomendaciones médicas de las instancias especializadas;
- IV. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, determinará a título de pruebas para mejor proveer, el desahogo de los peritajes que estime pertinentes;
- V. Cuando se requiera el examen del paciente, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, determinará las medidas necesarias para preservar el respeto al paciente. En este supuesto el paciente deberá, según su estado de salud lo permita, cooperar para su examen, la oposición injustificada al reconocimiento médico de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas o de los peritos designados por las partes, hará tener por ciertas las manifestaciones de la contraria, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en cada caso, acordará los objetivos del reconocimiento médico;
- VI. Las pruebas aportadas, especialmente las periciales y la documentación médica en que conste la atención brindada, serán valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia si se tratare de arbitraje en estricto derecho y en equidad, si se tratare de arbitraje en conciencia; y,
- VII. Se realizará, cuando sea necesaria la resolución de una cuestión jurídica previa, una audiencia que se denominará preliminar, el resto de las cuestiones debatidas se resolverán en el laudo.

Artículo 72.- En virtud del carácter especializado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, sólo serán admisibles en el proceso arbitral, las siguientes probanzas:

- I. La instrumental;
- II. La pericial;
- III. El reconocimiento médico del paciente;
- IV. Las fotografías, quedando comprendidas bajo esta denominación las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas, incluidos los estudios imagenológicos; y,
- V. La presuncional.

Artículo 73.- Sólo se admitirán las pruebas ofrecidas dentro del término pactado, las acordadas por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas para mejor proveer, y las supervenientes, debiendo acreditar quien argumente la existencia de estas últimas la superveniencia de las pruebas y su naturaleza. En ningún caso la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas fungirá como perito, aun en el supuesto de que se lo proponga como tercero en discordia.

Artículo 74.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, determinará a título de pruebas para mejor proveer, las que considere pertinentes, teniendo libertad para solicitar a las partes la información que estime necesaria e interrogar tanto a las partes como a los peritos que, en su caso, sean ofrecidos.

La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, tomará en cuenta como pruebas, todas las actuaciones y los documentos aportados oportunamente aunque no se ofrezcan, con excepción de los rechazados expresamente.

Artículo 75.- Las partes sólo podrán ofrecer la confesional espontánea de la contraria, cuando se refiera exclusivamente a las manifestaciones contenidas en autos; en ningún caso será admisible la prueba confesional con posiciones.

Artículo 76.- Cuando las partes no puedan obtener directamente documentos que hayan ofrecido como pruebas, podrán pedir a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas que los solicite a las personas u organismos que los tengan en su poder, quedando a cargo de las partes gestionar el envío de los mismos a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas para que obren en el expediente el día de la audiencia de pruebas y alegatos, en la inteligencia que de no haber sido presentadas dichas probanzas el día de la audiencia se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 77.- Al ofrecer la prueba pericial, las partes acordarán el interrogatorio o cuestionario que los peritos deberán responder.

Los peritos al emitir su peritaje deberán hacerlo con base en los hechos y exhibir la bibliohemerografía médica que les sirvió de apoyo.

Artículo 78.- Dada la naturaleza especializada de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes sean total o parcialmente contradictorios, las partes se comprometen a aceptar las apreciaciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas al momento del pronunciamiento arbitral en definitiva, siendo improcedente la petición de designar un tercero en discordia.

Artículo 79- De no existir la necesidad de resolver cuestiones previas, conforme a lo que señala la regla 7a. del artículo 71 del presente reglamento, se continuará el procedimiento en la forma prevista en el compromiso arbitral.

Artículo 80.- Transcurrido el término fijado por las partes para el ofrecimiento de pruebas, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas dará cuenta con la documentación que obre en el expediente, resolviendo sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevará a efecto el día y hora señalados por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Artículo 81.- Los peritajes de parte podrán ser presentados durante la audiencia, inclusive, debiendo exhibirse junto con los mismos, original y copia simple de la cédula profesional del perito, y en el caso de ser especialista, original y copia de la documentación comprobatoria de ese carácter. No será necesaria la ratificación de los dictámenes en diligencia especial.

Artículo 82.- La presentación de los peritajes de parte, será a cargo y costa de quien los hubiere propuesto. En la audiencia de pruebas y alegatos sólo podrán intervenir los peritos que asistan.

Artículo 83.- Las partes podrán acordar la no presentación de peritajes de parte, en cuyo supuesto se estará exclusivamente al resto de las probanzas ofrecidas.

Artículo 84.- Queda estrictamente prohibida y se desechará de plano la propuesta de las partes para citación indiscriminada al personal médico y paramédico que hubiere tenido relación con la atención del paciente de que se trate.

Artículo 85.- En la audiencia de pruebas y alegatos, se procederá como sigue:

- I. Declarada abierta la audiencia e identificados los asistentes, se procederá al desahogo de las pruebas que, en su caso, hayan sido admitidas. si a la apertura de la audiencia no existiere ninguna prueba pendiente, sin más trámite se procederá a oír los alegatos finales de las partes;
- II. En el evento de haberse propuesto la pericial, si las partes o la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas lo estimasen

necesario, procederán a solicitar a los peritos presentes en la audiencia, amplíen verbalmente su dictamen;

- III. Las preguntas formuladas a los peritos se realizarán de manera simple y llana, sin artificio alguno y sin denostar o presionar al compareciente;
- IV. Si la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas lo estimase necesario, podrá determinarse la realización de una junta de peritos, la que se desahogará con los que asistan;
- V. Concluido el desahogo de las pruebas, se procederá a recibir los alegatos finales de las partes, primero los del quejoso y acto seguido los del prestador del servicio. las partes podrán acordar, atendiendo a la naturaleza del asunto, que la audiencia sólo tenga por objeto recibir sus alegaciones finales. Los alegatos sólo podrán referirse a los puntos objeto del arbitraje, por lo que deberán referirse a los puntos controvertidos evitando disgresiones. Se desecharán de plano las argumentaciones impertinentes; y,
- VI. Hecho lo anterior, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas determinará cerrada la instrucción citando a las partes para laudo.

Sección Sexta De las Resoluciones Arbitrales

Artículo 86.- Las resoluciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- II. Determinaciones provisionales o definitivas que no resuelvan el fondo de la controversia se llamarán autos; y,
- III. Laudos, que siempre tendrán el carácter de definitivos.

Las propuestas en amigable composición nunca podrán ser tenidas por resoluciones.

Artículo 87.- Todas las resoluciones serán autorizadas con firma entera de quienes las emitan, los laudos serán emitidos conjuntamente por el Comisionado Estatal, el Subcomisionado Médico y Asesor Jurídico.

Artículo 88.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas no podrá, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido fijadas en el compromiso arbitral, salvo disposición en contrario de las partes.

Tampoco podrá variar ni modificar sus resoluciones después de firmadas, pero si podrá aclarar algún concepto o suplir cualquier deficiencia, sea por omisión sobre un punto discutido o cuando exista oscuridad o imprecisión, sin alterar la esencia de la resolución.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución o a instancia de parte presentada dentro del plazo pactado en el compromiso arbitral.

En este último supuesto, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Artículo 89.- Cuando se determine el pago de daños y perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, y hacerla efectiva en ejecución de laudo.

Artículo 90.- Las resoluciones deben tener el lugar, fecha y responsables de su emisión, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que concurrieron al procedimiento y el objeto de la controversia.

Al efecto, se emplearán los formatos que determine la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Artículo 91.- En términos de los artículos 90, 91, 92 y 513 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y el artículo 2º de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, son aplicables a los laudos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas las siguientes reglas:

- I. Todo laudo resuelve cuestiones exclusivamente civiles;
- II. Todo laudo tiene en su favor la presunción de haberse pronunciado legalmente, con conocimiento de causa, mediante intervención legítima de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas y en los términos solicitados por las partes, atendiendo al compromiso arbitral;
- III. El laudo firme produce acción y excepción contra las partes y contra el tercero llamado legalmente al procedimiento que hubiere suscrito el compromiso arbitral;
- IV. El tercero que no hubiere sido parte en el juicio puede excepcionarse contra el laudo firme; y,
- V. Las transacciones otorgadas ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas y los laudos se considerarán como sentencias, en términos de la legislación procesal civil en vigor.

Artículo 92.- Las resoluciones de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Los laudos deben dictarse y mandarse notificar dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera hecho la citación para laudo. Sólo cuando hubiere necesidad de que la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas examine documentos voluminosos, al emitir el laudo, podrá disfrutar de un término ampliado de treinta días más, para los fines ordenados anteriormente.

Capítulo Cuarto De la Gestión Pericial

Artículo 93.- La gestión pericial se sujetará a las siguientes reglas generales:

- I. Sólo se aceptarán los casos cuando el peticionario esté legitimado para solicitar dictamen;
- II. Se tendrán por legitimados a los órganos judiciales que conozcan del proceso civil o penal;
- III. Sólo se aceptará la solicitud que se refiera a los rubros materia de gestión pericial de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, es decir, cuando se refiera a la evaluación de actos de atención médica;
- IV. Se desecharán de plano las solicitudes de los peticionarios que no se refieran a evaluar actos de atención médica; cuando no acepten a la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas en su carácter de perito institucional, o cuando no acepten ajustarse a los plazos y procedimientos de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas;
- V. La solicitud de opinión técnica médica deberá ser acompañada de documentación médica completa y legible del asunto a estudio;
- VI. Deberá remitirse copia legible de las declaraciones de las partes y de los peritajes previos, si los hubiere;
- VII. La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, sólo actuará como perito institucional emitiendo opiniones técnicas; y,
- VIII. Los demás que fijen, en su caso, las bases de colaboración suscritas para tal efecto.

Artículo 94.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, elaborará las opiniones técnicas médicas con base en su protocolo y procedimiento institucional y serán emitidas, conforme a las disposiciones en vigor, a la interpretación de los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica y la

literatura universalmente aceptada, atendiendo a la información proporcionada por el peticionario.

Artículo 95.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, se asesorará externamente, en el estudio de los casos, del personal médico especializado y certificado. En ningún asunto estará autorizada la institución para identificar al asesor fuera de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas.

Artículo 96.- La Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, sólo elaborará ampliación por escrito de la opinión técnica médica cuando el peticionario necesite mayor información sobre el mismo y especifique y justifique plenamente los motivos que sustentan su solicitud. En ningún caso se realizará la ampliación en diligencia judicial.

Artículo 97.- Las opiniones técnicas médicas emitidas por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, deberán considerarse ratificados desde el momento de su emisión, sin necesidad de diligencia judicial.

Artículo 98.- La participación de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas en diligencias ministeriales o judiciales se limitará, dada la naturaleza institucional de la opinión técnica médica, a rendir una ampliación por escrito al peticionario.

Artículo 99.- En ningún caso la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas recibirá, aunque lo soliciten los involucrados, ni dará a ellos información alguna sobre sus opiniones técnicas médicas. Tampoco estará autorizada para recibir documentación de las partes, aunque estas lo soliciten.

Artículo 100.- Los signatarios de documentos relacionados con la gestión pericial de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, se entenderán, exclusivamente como meros delegados de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, de ninguna suerte como peritos persona física, dada la naturaleza institucional de las opiniones técnicas médicas.

Artículo 101.- Las opiniones técnicas médicas se emitirán al leal saber y entender de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, en ejercicio de su autonomía técnica; tendrán el único propósito de ilustrar a la autoridad peticionaria y a las partes, en cuanto a su interpretación médica interdisciplinaria de los hechos y evidencias sometidos a estudios por la autoridad peticionaria.

Las opiniones técnicas médicas emitidas por la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas, no tendrán por objeto resolver la responsabilidad de ninguno de los involucrados, ni entrañan acto de autoridad o pronunciamiento que resuelva una instancia o ponga fin a un juicio, como tampoco entrañan imputación alguna, en tanto informe pericial e institucional, elaborado con la documentación que el peticionario hubiere puesto a disposición de la Comisión Estatal

de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas. Contendrá el criterio institucional, pues no se trata de la mera apreciación de perito persona física.

Transitorios

Primero: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Segundo.- Los asuntos en trámite arbitral se resolverán con arreglo a las cláusulas compromisorias y los compromisos arbitrales otorgados previamente por las partes. En el evento que la naturaleza del procedimiento arbitral lo permita, dado el avance de su tramitación, las partes podrán acordar que las diligencias pendientes se sujeten a lo previsto en el presente reglamento.

Dado en la sala de juntas de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Chiapas; a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

M. en C. Octavio Orantes Ruiz, Presidente del Consejo.- Dr. James Gómez Montes, Consejero.- Dr. José Luis Aquino Barrientos, Consejero.- Dr. José Joaquín Cruz González, Consejero.- Dr. Jaime Gutiérrez Gómez, Consejero.- Dr. Miguel Ángel Flores Gaxiola, Consejero.- Ing. Juan Luis Cañaveral López, Consejero.- Dr. Armando Balcázar Castañón, Consejero.- Dr. José Luis Barrios Figueroa, Consejero.-Rúbricas.